



**La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 23 de abril de 2026, el siguiente informe:**

**Informe 9/2023**

**Materia: Artículo 309 de la LCSP. Cálculo del límite a la variación en el número de unidades de ejecución en servicios prorrogados**

## **ANTECEDENTES**

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de la Rioja ha dirigido solicitud de informe a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, con el siguiente tenor:

*“La Consejera de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja, en virtud de la facultad reconocida por el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicita informe sobre la siguiente cuestión: Aplicación del artículo 309 de la LCSP (variación en el número unidades de ejecución) en el supuesto de contratos de servicios prorrogados.*

*Planteamiento:*

*El artículo 309 establece que en los casos en que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato.*

*La duda se nos plantea en el supuesto de contratos prorrogados, en los que solo existe una única liquidación, toda vez que la prórroga del contrato no constituye sino una mera prolongación del contrato originario, en ningún caso un nuevo contrato o una nueva adjudicación.*



*Desde este órgano de contratación consideramos que, en la liquidación del contrato, con ocasión del vencimiento de la prórroga, se podría acumular la variación o exceso de unidades de ejecución hasta un 10% del precio del contrato, entendiendo incluido en este concepto (“precio del contrato”) no solo el inicial del contrato, sino también el abonado al contratista en función de la prestación realmente ejecutada (artículo 102.1), lo que incluiría también el precio correspondiente a la prórroga.*

*A favor de esta interpretación estimamos la propia literalidad del artículo 309, que no utiliza el concepto “precio inicial del contrato”, como sí hace en otros preceptos, la existencia de una única liquidación en el contrato, lo que impediría “fraccionar o prorratear” la variación durante la ejecución del contrato, y la propia comparativa con los contratos sujetos a prórroga, pues dos contratos sucesivos de un año, podrían acumular más unidades de ejecución que otro contrato que tuviera una duración inicial de un año más otro de prórroga.*

*CONSULTA: Si en el concepto “precio del contrato” del artículo 309 de la LCSP debe incluirse únicamente el precio correspondiente a la duración inicial del contrato o si en dicho concepto tiene cabida también el precio correspondiente a las prórrogas”.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el escrito de consulta pregunta a esta Junta Consultiva si el concepto de “*precio del contrato*”, empleado en el artículo 309 de la LCSP, debe interpretarse referido



únicamente al precio correspondiente a la duración inicial del contrato o si, por el contrario, incluye también las prórrogas de éste.

El artículo 309 de la LCSP, al hilo de la regulación de la determinación del precio en los contratos de servicios, en el párrafo segundo de su apartado primero prevé que *“En los casos en que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución, no tendrán la consideración de modificaciones, siempre que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato”*.

Pregunta la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja cómo efectuar el cómputo del límite del 10 por 100 del precio del contrato, previsto en esta disposición, cuando estén previstas prórrogas del mismo. En su opinión, en la liquidación del contrato, con ocasión del vencimiento de la prórroga, se podría acumular la variación o exceso de unidades de ejecución hasta un 10 por 100 del precio del contrato, entendiendo incluido en este concepto (*“precio del contrato”*) no solo el inicial del contrato, sino también el abonado al contratista en función de la prestación realmente ejecutada (artículo 102.1 de la LCSP), lo que incluiría también el precio correspondiente a la prórroga. A favor de esta interpretación, afirma la Administración Autónoma consultante, se encuentra la propia literalidad del artículo 309 de la LCSP que no utiliza el concepto *“precio inicial del contrato”*, como sí hace en otros preceptos; la existencia de una única liquidación en el contrato, lo que impediría *“fraccionar o prorratear”* la variación durante la ejecución del contrato; y la propia comparativa con los contratos sujetos a prórroga pues dos contratos sucesivos de un año podrían acumular más unidades de ejecución que otro contrato con una duración inicial de un año, más otro de prórroga.



2. Para responder a la cuestión planteada por el Gobierno de La Rioja, debe partirse de la finalidad del supuesto regulado en el párrafo segundo del artículo 309.1 de la LCSP que tiene objeto determinar la no consideración de modificaciones contractuales y, en consecuencia, la no aplicación del régimen previsto en los artículos 203 a 207 de la LCSP, de la variación que durante la correcta ejecución de la prestación se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las inicialmente previstas, siempre que se den determinados requisitos: que la determinación del precio se realice mediante unidades de ejecución; que así se haya establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares; y que la variación no represente un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio del contrato.

Se trata de un régimen excepcional a aplicar a la variación de las unidades ejecutadas, respecto del común de las modificaciones contractuales, condicionado a la concurrencia de los requisitos expuestos, que, en consecuencia, debe ser interpretado de manera sistemática con las disposiciones en materia de modificaciones contractuales a fin de salvaguardar la debida coherencia con éstas, además de con un criterio restrictivo, habida cuenta de que constituye un régimen excepcional respecto al común de las modificaciones. Resulta de todo punto lógico entender que, en los supuestos de variaciones en la ejecución, que la LCSP no considera modificaciones a los efectos de determinación de sus límites, se tengan en consideración las reglas de cómputo previstas para determinar los límites previstos para los distintos tipos de modificaciones.

Cabe recordar a este respecto que los límites cuantitativos, tanto para el ejercicio de las modificaciones previstas en los pliegos como para las no previstas en éstos, vienen referidas siempre a un porcentaje sobre el precio inicial (artículos 204.1, 205 y 206 de la LCSP). Precio inicial que ha sido interpretado por esta Junta Consultiva como precio de adjudicación del contrato y, a tal efecto, cabe citar el informe 85/2018, de 25 de mayo de 2020, en el que se analiza el exceso de mediciones regulado en el artículo 242.4 de la LCSP para el contrato de obras, que guarda similitud con el supuesto aquí examinado. Así, conforme a este precepto, no tiene la consideración de modificación contractual el incremento de gasto resultante de la variación de unidades ejecutadas si no resulta



superior al 10 por 100 del precio inicial del contrato, llegándose a la conclusión en dicho informe de que dicha referencia al precio inicial debe entenderse hecha al precio de adjudicación del contrato.

En el caso de que el contrato haya previsto prórroga, y se haya ejercido la misma, estos límites han de computarse igualmente sobre el precio inicial, entendido éste como precio de adjudicación, ya que el precepto no distingue al respecto, y como señaló esta Junta Consultiva en el informe 30/2000, de 21 de diciembre, la prórroga *“no puede considerarse, de conformidad con la legislación vigente, un supuesto de nuevo contrato, sino el propio contrato primitivo que sigue produciendo sus efectos durante el período de prórroga”*.

En este mismo sentido, aunque referido a la interpretación del límite del 20 por 100 sobre el precio inicial establecido para las modificaciones previstas en el artículo 204 de la LCSP, cabe recordar igualmente el informe 32/2022 de la Abogacía General del Estado, de 4 de marzo de 2022, en el que se concluye que *“El límite del 20 por ciento establecido en el artículo 204 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para las modificaciones expresamente previstas resulta aplicable durante toda la vigencia del contrato, se haya hecho uso o no de la posibilidad de prórroga, y dicho límite ha de calcularse sobre el precio inicial del contrato, independientemente de las prórrogas o modificaciones que se hayan podido acordar posteriormente”*.

Teniendo en cuenta estas previsiones, la interpretación de la expresión *“precio del contrato”* contenida en el artículo 309 de la LCSP, a los efectos de calcular límite del 10 por 100 del mismo, dentro del cual las variaciones en las unidades ejecutadas no tendrán la consideración de modificación, en una interpretación sistemática con los preceptos relativos a las modificaciones contractuales, debe referirse igualmente al precio de adjudicación del contrato, incluso en los supuestos en que se haya ejercido la potestad de prórroga. Entender que la no mención en el precio de su consideración como *“inicial”* puede llevar a añadir al mismo el de las correspondientes prórrogas podría



dar lugar a resultados ilógicos como que el límite para las variaciones de unidades ejecutadas, que no tiene la consideración de modificación, fuera igual o incluso mayor que el límite superior para el ejercicio de las modificaciones previstas, calculadas sobre la base del precio de adjudicación inicial.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

## CONCLUSIÓN

- El concepto de “*precio del contrato*” previsto en el artículo 309.1 de la LCSP debe interpretarse como precio de adjudicación del contrato, sin tener en cuenta las eventuales prórrogas, a efectos de determinar si la variación en las unidades de ejecución previstas en el contrato es o no superior al 10 por 100 del precio del mismo, con las consecuencias que de ello se derivan.